SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
P.A.S.E.A.F.G.8/SALA ESPECIALIZADA/18

Guanajuato, Guanajuato, 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **P.A.S.E.A.F.G.8/SALA ESPECIALIZADA/18**, -de origen *****-, remitido por parte del Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato; en contra de *******, PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN (SAPAL RURAL)**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, con motivo de una nota periodística publicada el día 01 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete en el portal de internet denominado "Zona Franca", el Director de Contraloría Social adscrito a la Contraloría Municipal de León, Gto., remitió al Director de Asesorías e Investigaciones de la misma Dependencia, las constancias del Expediente de Investigación *****; para efecto de que éste procediera a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones constitutivos de falta administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato [Foja 4 del sumario].

SEGUNDO. Por Acuerdo de 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría

Versión Pública TJA

Municipal de León Gto., admitió las constancias a las que se hizo referencia en el punto anterior y ordenó la integración del expediente *****; asimismo, comisionó personal adscrito a esa Dirección para que fueran practicadas las actuaciones y diligencias necesarias para determinar lo conducente en relación con el fondo de la investigación en trámite [Foja 270].

En esa misma fecha, el citado Director elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él determinó la existencia de las presuntas faltas administrativas cometidas por parte del sujeto a procedimiento, consistentes en [Fojas 273 y 274]:

a) Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato 2013-2016, en la aprobación de la incorporación de las obras hidráulicas en la comunidad rural "Los Jacales", como parte de las obras adicionales al *Programa de Obra SAPAL-Rural 2014"*; aprobación que fue realizada por unanimidad de los integrantes de dicho Consejo, en sesión de fecha 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, en la cual participó el Licenciado ***** emitiendo su voto a favor, no obstante que tenía interés de negocios al ser socio de la empresa mercantil "*****" S.A. DE C.V., la cual tiene 9 nueve predios en propiedad ubicados en dicha comunidad, que se vio beneficiada con tales obras, consistente en la Construcción de la Red de Alcantarillado y la Construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Residual para la comunidad "Los Jacales".

b) Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato 2013-2016, en la suscripción del Convenio de Colaboración y Apoyo, entre el Municipio de León, Guanajuato de la Administración Pública Municipal del periodo 2012 a 2015 y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato, de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2014 dos mil

Versión Pública TJA

catorce, con el objeto de conjuntar acciones y recursos para ejecutar la obra denominada "Construcción de la Red de Alcantarillado y Construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Residual para la comunidad "Los Jacales" de este Municipio, no obstante que tenía interés de negocios al ser socio de la empresa mercantil "*****" S.A. DE C.V., la cual tiene 9 nueve predios en propiedad ubicados en dicha comunidad, misma que se vio beneficiada con dichas obras.

c) Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato 2013-2016, en la suscripción del Contrato de Obra Pública número 126-013/2014, de fecha 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato, y la persona moral denominada "*****" S.A. DE C.V., con el objeto de la "Construcción de la Red de Alcantarillado y Construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Residual para la comunidad "Los Jacales" de este Municipio, no obstante que tenía interés de negocios al ser socio de la empresa mercantil "*****" S.A. DE C.V., la cual tiene 9 nueve predios en propiedad en dicha comunidad, misma que se vio beneficiada con dichas obras.

El citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, puntualizó que sustantivamente sería empleada la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ser el ordenamiento vigente al momento en que se cometieron las conductas constitutivas de probable falta administrativa; mientras que en lo procedimental se aplicarían las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Cada una de las conductas previamente enlistadas, fueron encuadradas en la hipótesis de falta administrativa, contenida en el artículo

Versión Pública TJA

11, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la letra establece:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
> […]
> **VIII.** Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
>
> El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y quesean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

Dichas faltas fueron además calificadas como **graves** por la autoridad investigadora, y admitidas como tales por la Sala; pues la hipótesis legal contenida en supralíneas, coincide con la conducta contenida en el apartado de faltas graves de la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (Artículo 58).

TERCERO. El 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio CM/DAI/37/2018, se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al Director de Responsabilidades para que continuara con la tramitación del expediente, en su calidad de autoridad sustanciadora [Foja 281].

Versión Pública TJA

CUARTO. Mediante Acuerdo de fecha 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho [Fojas 282 y 283] se ordenó la sustanciación del expediente, bajo el número *****.

Se mandó citar en forma personal al sujeto a procedimiento, a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Se le hizo saber de la imputación formulada en su contra; así como su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, por uno de oficio.

Finalmente, en ese Acuerdo se comisionó a diversos servidores de esa dependencia para efecto de que llevaran a cabo las actuaciones y diligencias que se consideraran necesarias.

QUINTO. A las 08:15 ocho horas con quince minutos del día 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la audiencia inicial [Fojas 288 y 289], ante la presencia del sujeto a procedimiento, su abogado defensor particular y el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal –como autoridad investigadora-.

El indiciado presentó su declaración por escrito y ofreció pruebas documentales. Por su parte, la autoridad investigadora ofreció las pruebas enlistadas en su Informe de Presunta Responsabilidad. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

En esa misma fecha, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave,** el citado Director de Responsabilidades, mediante oficio número CM/DR/063/2018 [Foja 1], remitió a esta Sala Especializada el expediente original *****; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

SEXTO. Mediante Auto de fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho [Fojas 335 a 447], esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente P.A.S.E.A.F.G.8/Sala Especializada/18 y procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia. En este orden de ideas, esta Sala asumió competencia para resolver.

Se ordenó notificar de ello, a las partes.

SÉPTIMO. En acuerdo emitido el 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho [Fojas 472 a 479], se tuvo a las partes por debidamente notificadas sobre la recepción del citado expediente en esta Sala.

En el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas ante la autoridad sustanciadora y se requirió a la autoridad investigadora, exhibir debidamente algunas otras.

Fueron además, admitidas la totalidad de las pruebas documentales ofrecidas por parte del sujeto a procedimiento.

Por lo que hace a las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad investigadora; las mismas fueron admitidas y se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días.

OCTAVO. Mediante Acuerdo de 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho [Foja 546], se tuvo al presunto responsable por manifestando lo

Versión Pública TJA

que a su derecho convino en relación con las pruebas supervenientes admitidas.

A las autoridades, se les tuvo por cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado en relación con sus pruebas ofrecidas; con excepción del Certificado de Constitución de Sociedad de la empresa "*****, S.A. de C.V."; la cual se tuvo por no ofrecida.

Finalmente, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

NOVENO. El 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto a procedimiento y a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por conductas cometidas en fechas: 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, 23 veintitrés de diciembre del mismo año y el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Por ende, éste ordenamiento resultó aplicable en todas aquellas cuestiones sustantivas, como lo son: encuadrar la falta, imposición de una sanción y criterios de individualización.

Versión Pública TJA

No obstante, toda vez que al momento en que se instauró el procedimiento, había entrado ya en vigor una nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato) ésta será la que se emplee en todos aquellos aspectos adjetivos, como lo son las etapas y formalidades del procedimiento; pero principalmente la delimitación de competencias entre las autoridades que intervienen.

Se particulariza lo anterior, dado que este nuevo ordenamiento se origina en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción; con motivo del cual, para efecto de sancionar y erradicar este tipo de conductas en el servicio público, se crea un esquema de responsabilidades administrativas que divide las faltas en graves y no graves.

Más que categorizar dichas conductas en cuanto a lo dañino o severidad de la falta (pues incluso una falta no grave puede dar pie a la destitución o inhabilitación del funcionario); esta fragmentación atiende precisamente a los fines del mencionado Sistema. No es casualidad por lo tanto, que las denominadas "faltas graves" correspondan a conductas relacionadas con hechos de corrupción e incluso coincidentes con la definición de algunos tipos penales de esa materia.

Este nuevo esquema de responsabilidades además, pretendió que de aquellas conductas que clasificó como "graves", quienes ahora tuvieran la atribución para sancionar no fueran los mismos entes que instauraron y sustanciaron el procedimiento; precisamente por el tema de fondo que conllevan.

De ahí que la reforma a nuestra Constitución General en su artículo 109, fracción III, segundo párrafo; establezca ahora que las faltas administrativas graves: *"serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades*

Versión Pública TJA

federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."

De lo anterior, claramente se desprende que el espíritu de la norma pretende que a la entrada en vigor de los ordenamientos que integran este Sistema; sean los Tribunales de Justicia Administrativa, a través de sus Salas Especializadas, los que resuelvan y en su caso impongan sanciones cuando las faltas administrativas sean de las que la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas clasifique como "graves", y no los mismos órganos que tramitaron el procedimiento.

En este orden de ideas, toda vez que como se ha señalado, el presente procedimiento fue instaurado una vez que se encontraba ya en vigor la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas; en acatamiento a lo dispuesto por su Artículo Tercero Transitorio, corresponde emplear esta Ley en cuanto a su tramitación.

Por ende, en estricto respeto al espíritu de esa reforma constitucional; en cuanto a la distribución de competencias, que impide que de las conductas contenidas en el apartado de "faltas graves", resuelvan los órganos internos de control y toda vez que las faltas imputadas en el presente procedimiento quedaron contenidas en ese apartado (artículo 58); dada la entrada en vigor de la citada Ley y del Sistema que dio origen a la misma, es procedente que esta Sala Especializada asuma competencia para resolver de este procedimiento.

Entonces, en cuanto a la distribución de competencias resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. En este entendido, la calificación de la falta como "grave", únicamente trasciende en una cuestión competencial; pues como se

Versión Pública TJA

indicó al inicio de este Considerando, en cuanto al encuadramiento de la falta, la imposición de una sanción, su individualización y otros aspectos sustantivos; resulta aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento funge como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****; así como al sustanciar el consecuente *****.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, fue además aceptado por parte del indiciado, al momento de rendir su declaración por escrito dentro de la audiencia inicial [Foja 294], en la que asentó:

> «**C. LIC. *****,** mexicano, mayor de edad, Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato […]»

Versión Pública TJA

En estos términos, se tiene por plenamente acreditado que ***** ostenta el referido cargo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 117, 118 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así, dado que el sujeto a procedimiento desempeña una función en la administración pública municipal; **es sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. Tal como se ha enunciado, las omisiones imputadas al indiciado fueron fundadas en la hipótesis contenida en el artículo 11, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Motivo por el cual, procede realizar un análisis de aquella fracción, que textualmente cita:

> "**Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
> […]
> **VIII.** Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte."

Desglosando aquella hipótesis, podemos establecer quela actualización de esa falta requiere que se surtan los siguientes elementos:

Versión Pública TJA

- Que el servidor público, con motivo de su encargo intervenga en la atención, tramitación o resolución de un asunto.

- Que dicha intervención, se verifique en cualquier forma.

- Que en tales asuntos, el servidor público tenga un interés; ya sea personal, familiar o de negocios.

- Que cubriéndose estos supuestos, el servidor no se excuse de intervenir.

- La norma expresamente dispone que se incluyan aquellos asuntos de los que pueda resultar algún beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción. De la literalidad de esta última parte de la fracción, se infiere que la comisión de esta falta no depende necesariamente de la acreditación de un beneficio de este tipo.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público indiciado le fue imputada la comisión de las siguientes tres conductas:

a) «Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato 2013-2016, en la aprobación de la incorporación de las obras hidráulicas en la comunidad rural "Los Jacales", como parte de las obras adicionales al *Programa de Obra SAPAL-Rural 2014"*; aprobación que fue realizada por unanimidad de los integrantes de dicho Consejo, en sesión de fecha 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, en la cual participó el Licenciado ***** emitiendo su voto a favor, no obstante que tenía interés de negocios al ser socio de la empresa mercantil "*****" S.A. DE C.V., la

Versión Pública TJA

cual tiene 9 nueve predios en propiedad ubicados en dicha comunidad, que se vio beneficiada con tales obras, consistente en la Construcción de la Red de Alcantarillado y la Construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Residual para la comunidad "Los Jacales".

b) Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato 2013-2016, en la suscripción del Convenio de Colaboración y Apoyo, entre el Municipio de León, Guanajuato de la Administración Pública Municipal del periodo 2012 a 2015 y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato, de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2014 dos mil catorce, con el objeto de conjuntar acciones y recursos para ejecutar la obra de nomina da "C onstruc ci ón de la R ed de A lca ntarilla do y C onstruc ci ón de la Pla nta de Trata miento de A gua R esidua l pa ra la comunida d "Los Jac a les" de este Municipio, no obstante que tenía interés de negocios al ser socio de la empresa merca ntil "***** " S.A . DE C .V ., la cual tiene 9 nueve predios en propiedad ubicados en dicha comunidad, misma que se vio beneficiada con dichas obras.

c) Omitir excusarse de intervenir, con motivo de su encargo como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato 2013-2016, en la suscripción del Contrato de Obra Pública número 126-013/2014, de fecha 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato, y la persona moral denominada "*****" S.A. DE C.V., con el obje to de la "C onstruc ci ón de la R ed de A lca ntarilla do y C onstruc ci ón de la Pla nta de Trata miento de A gua Residua l pa ra la comuni da d "Los Jac a le s" de este Municipio, no obstante que tenía interés de negocios al ser socio de la empresa merca ntil "***** " S.A . DE C .V ., la cual tiene 9 nueve predios en propiedad en dicha comunidad, misma que se vio beneficiada con dichas obras.»

El resaltado es propio.

Versión Pública TJA

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de la falta imputada, con aquellos aspectos resaltados de las tres conductas imputadas al sujeto a procedimiento; tendríamos entonces una plena correspondencia en el sentido de que, de verificarse dichas conductas, ciertamente actualizan una contravención a la obligación contenida en la fracción VIII del artículo 11 de la citada Ley.

Esto, dado que la primera imputación formulada hace referencia a la omisión de excusarse en la votación que con motivo de su encargo, se efectuó en la sesión de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce; dentro de la que se aprobó la incorporación de obras hidráulicas en una comunidad dentro de la que una inmobiliaria de la que es socio, posee nueve predios en propiedad.

La segunda imputación, señala que fue omiso en excusarse de intervenir –con motivo también de su encargo- en la suscripción de un convenio de colaboración y apoyo con el Municipio de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce. Dicho convenio tenía como finalidad, la de conjuntar acciones y recursos para ejecutar una obra alcantarillado y de tratamiento de agua residual; dentro de una comunidad en la que la inmobiliaria de la que es socio, posee nueve predios en propiedad.

Finalmente, la tercera conducta que le fue reprochada consiste en la omisión de excusarse de intervenir con motivo de su encargo, en la suscripción de un contrato de obra pública con la persona moral que ejecutaría las obras a que se refiere el punto que antecede; no obstante que como se ha dicho, dentro de esa comunidad la empresa mercantil de la que es socio, posee nueve predios en propiedad.

Versión Pública TJA

Se puede entonces concluir que la imputación de cada una de esas conductas, sí actualiza los extremos requeridos por la norma que fue empleada como fundamento; pues en todos estos casos tenemos la intervención (en cualquier forma) en asuntos con motivo de su cargo; la existencia de un interés de negocios, derivada de su carácter como socio de una persona moral que posee en propiedad nueve predios dentro de una comunidad en la que se llevarían a cabo las obras de construcción de una red de alcantarillado y de una planta de tratamiento de agua residual. Finalmente, tenemos la existencia de una omisión de excusarse en la intervención de esos asuntos.

A manera de acreditar los elementos constitutivos de las conductas que le fueron impugnadas, se valoran los siguientes elementos probatorios:

- Su intervención en los asuntos, **con motivo de su encargo** ha quedado plenamente acreditada en el apartado de esta sentencia, en la que se demostró su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la zona rural del municipio de León, Guanajuato.

- Para acreditar las imputaciones en relación con la **existencia de un interés de negocios**, las autoridades investigadora y sustanciadora, aportaron al presente procedimiento los siguientes elementos probatorios:

  - Copia certificada de constitución de sociedad ante el Registro Público de Comercio de León, Guanajuato con folio mercantil electrónico 8314 (ocho mil trescientos catorce) de fecha 14 (catorce) de septiembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Versión Pública TJA

Esta prueba es eficaz para acreditar que el C. *****, **posee la calidad de socio de la persona moral denominada "***** S.A. de C.V."**; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Cabe señalar además, que el indiciado no controvirtió este punto, ni obran en el sumario elementos probatorios que puedan desvirtuar este hecho.

- Para acreditar el nexo entre la persona moral de la que el sujeto a procedimiento es socio, y **la propiedad de los predios señalados** se aportaron las siguientes pruebas:

  - Certificado de propiedad a nombre de la empresa "*****"S.A de C.V., emitido por el Registro Público de la Propiedad, correspondiente a la solicitud número 3274344.
  - Copia certificada de 2 (dos) planos e impresión de 1(un) plano de los 9 (nueve) predios que la empresa denominada "*****" S.A de C.V., tiene en propiedad en la comunidad rural "Los Jacales".
  - Copia certificada de la escritura pública 5259 de 06 seis de diciembre de 2001 dos mil uno, protocolizada ante la fe del Lic. José Antonio Zavala Arias, Notario Público número 45 del Partido Judicial de León, Guanajuato.
  - Copia certificada de los avalúos fiscales *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, emitidos por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, de

Versión Pública TJA

la Tesorería Municipal de fecha 20 (veinte) de diciembre de 2001 (dos mil uno).

Dichas pruebas son eficaces para acreditar fehacientemente que la empresa denominada "*****" S.A de C.V., **posee en propiedad nueve predios que se ubican dentro de la comunidad rural "Los Jacales"** (antes Sauz de Arriba); esto, con fundamento en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La propiedad de esos nueve predios por parte de dicha persona moral, y su pertenencia a la comunidad rural denominada "Los Jacales", no fueron puntos controvertidos en el presente procedimiento.

- La **intervención** del sujeto a procedimiento, con motivo de su encargo **en la votación** que tuvo lugar en la sesión del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato, defecha **10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce**, se acredita mediante:

  - Copia certificada del acta de sesión del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la zona rural del municipio de León, Guanajuato, 2013-2016, de fecha 10 (diez) de diciembre de 2014 (dos mil catorce).

Dicha prueba es eficaz para acreditar la intervención en la votación por parte del sujeto a procedimiento, en el acto que le fue señalado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 117, 121 y 131 del Código de

Versión Pública TJA

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Cabe precisar que no obran pruebas en el sumario, de las que pueda controvertirse dicha intervención en la votación.

- La **intervención** del sujeto a procedimiento, con motivo de su encargo **en el convenio de colaboración y apoyo celebrado entre el Municipio de León, Gto., Zona Rural de ese municipio** de fecha 23 veintitrés de que tuvo lugar en la sesión del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Rural del Municipio de León, Guanajuato, defecha **10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce**, se acredita mediante:

  - Copia certificada del convenio de colaboración celebrado entre el municipio de León, Guanajuato, y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la zona rural del municipio de León, Guanajuato, de fecha 23 (veintitrés) de diciembre de 2014 (dos mil catorce).

Dicha documental posee el valor probatorio suficiente para acreditar que el sujeto a procedimiento suscribió tal Convenio en representación del ente del que funge como Presidente; de donde se evidencia una intervención en cualquier forma; de acuerdo con los extremos requeridos por la normativa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

En los mismos términos que las probanzas anteriores, ninguna prueba en el sumario desvirtúa tal suscripción; por lo cual, éste hecho no fue materia de controversia.

- Finalmente, la **intervención** del sujeto a procedimiento, en la suscripción del **contrato de obra pública**; materia de la tercera conducta que le fue reprochada, se acredita mediante:

  - Copia certificada del contrato de obra pública número 126- 013/2014 de fecha 28 (veintiocho) de enero de 2015 (dos mil quince), sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, entre el Sistema de Agua de Potable y Alcantarillado de la zona rural del municipio de León, Guanajuato, y la persona moral denominada "*****. S.A. de C.V."

Dicha documental es eficaz para acreditar que el sujeto a procedimiento suscribió tal Contrato en representación del ente del que funge como Presidente; de donde se evidencia una intervención en cualquier forma; de acuerdo con los extremos requeridos por la normativa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En los mismos términos que los puntos anteriores; ninguna prueba en el sumario desvirtúa tal participación.

Una vez que en respeto a su garantía de audiencia, se citó al sujeto a procedimiento para efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la acusación formulada en su contra; el **C. ******* presentó su declaración por escrito. En ella esencialmente refirió lo siguiente:

Versión Pública TJA

- Que la autoridad sustanciadora no analizó exhaustivamente el Informe de Presunta Responsabilidad; pues señala que de haberlo hecho así, habría concluido su no responsabilidad en las conductas que se le imputan;

- Que las autoridades no acreditaron la existencia de una ventaja o beneficio obtenidas por su parte, derivado de su participación en los hechos que le imputa;

- Que las autoridades no acreditaron la existencia de un interés de negocios; y

- Que las autoridades no detallaron las causas por las que su actuación se traducían en una atención, tramitación o resolución en los asuntos en los que intervino.

Por lo que hace al primer punto de su defensa, en relación con la indebida actuación por parte de la autoridad sustanciadora; sus argumentos son ineficaces por genéricos, ya que no refieren de manera concreta la porción o fragmento del Informe de Presunta Responsabilidad de donde se desprende la vaguedad o ausencia de razonamientos que concluyen la presunta responsabilidad.

En cuanto a la ausencia de demostración de una ventaja o beneficio obtenido por su parte, derivado de su intervención en los asuntos señalados; es necesario reiterar que tal como se analizó previamente al desglosar los elementos constitutivos de la falta que le fue imputada, la obtención de una

Versión Pública TJA

ventaja **no constituye un elemento necesario para la acreditación de esa hipótesis**.

Ahondando en esta aseveración, se refiere lo siguiente:

Como se ha reiterado a lo largo de esta resolución, la conformación esencial de esta hipótesis jurídica, en la forma en que se contenía en la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios –ordenamiento en que se encuadró la conducta-, dentro de la fracción VIII del artículo 11 contempla que una de las obligaciones de los servidores públicos consiste en excusarse de intervenir por motivo de su encargo, **en cualquier forma** en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, **incluyendo** aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos, por afinidad, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Incluso en la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (artículo 58), se sostiene que incurre en actuación bajo conflicto de interés, *el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.*

La sinonimia en ambos preceptos legales es evidente, pues las dos hipótesis jurídicas sostienen que existirá conflicto de interés, cuando el servidor público en cuestión decida intervenir **en cualquier forma**, a propósito de su empleo (encargo o comisión), en un asunto donde tenga un interés personal, familiar o de negocios.

Versión Pública TJA

Contrastando ambos preceptos legales (ley abrogada y ley vigente), podemos aseverar nuevamente, que los elementos que han de estar presentes para que se actualice el conflicto de interés, son los siguientes:

- La calidad del agente activo: servidor público;
- El sujeto pasivo: la administración pública;
- Que el servidor público, a propósito de sus funciones **intervenga en cualquier forma**, en actos relacionados con:
  - Atención;
  - Tramite; o,
  - Resolución.
- Que la conducta o acción a que se ha hecho alusión recaiga en un asunto propio de su empleo, cargo o comisión; y
- Que en ese asunto tenga un interés personal, familiar o de negocios.

El bien jurídico que se tutela entonces, es el adecuado desarrollo de la función pública, que es susceptible de ponerse en riesgo por una eventual falta de objetividad del servidor público que tiene un interés ajeno (personal, familiar o de negocios) al de su encargo, empleo o comisión.

El desglose de los elementos de la hipótesis que se analiza, nos permite sostener que lo único que se requiere para su materialización, es la intervención de un servidor público en el trámite de un asunto donde su participación objetiva se encuentre en entredicho, debido a la relación que el asunto público guarda con intereses personales, familiares o de sus socios;

Versión Pública TJA

ergo **no es necesario, atendiendo al principio de tipicidad, que como producto de esa atención, tramitación o resolución se produzca algún resultado que le signifique una ventaja o beneficio.**

El sujeto a procedimiento manifestó además, que la autoridad no acreditó la existencia de un interés de negocios; sin embargo, en los términos en que se estableció previamente, dicho interés se hace evidente al haber participado en actos administrativos que concluyeron con la instalación de estructura hidráulica en una comunidad donde la persona moral de la que es socio, tiene diversos predios.

Ahora, por lo que hace a su pronunciamiento en relación con que la autoridad no detalló las causas por las que su actuación se traducía en una atención, tramitación o resolución en los asuntos en los que se le imputó conflicto de interés; cabe reiterar que la propia norma tipifica que la omisión de excusarse de intervenir en los asuntos en los que pueda tener un interés (personal, familiar o de negocios), sea realizada **en cualquier forma.**

De ahí que el modo en que la citada Ley emplea los términos: atención, tramitación y resolución, no estén sujetos a la interpretación técnica que propone el indiciado; pues se reitera, la inclusión de la frase *"en cualquier forma"* claramente denota una intención de englobar cualquier clase de intervención.

El sujeto a procedimiento en su defensa, además sostuvo como argumento eximente de responsabilidad, que el proyecto multireferido había sido concebido desde años anteriores; empero, esta previa planificación, en su caso, no varía de modo alguno las acciones y omisiones que se le imputan; pues con independencia de ello, se ha acreditado que intervino en los actos que sí fueron materia de este procedimiento.

Versión Pública TJA

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas en su defensa [Fojas 322 a 424], consistentes en:

1) Copias certificadas de la orden de trabajo de proyecto a precios unitarios y tiempo determinado número SAPAL 680/137/2009, de fecha 8 (ocho) de julio de 2009 (dos mil nueve);

2) Copia certificada de la minuta de trabajo de 9 (nueve) de julio de 2009 (dos mil nueve);

3) Copia certificada de la minuta de trabajo de 31 (treinta y uno) de agosto, 21 (veintiuno) de septiembre, 8 (ocho) de diciembre, todos del año de 2009 (dos mil nueve); y 7 (siete) de enero de 2010 (dos mil diez);

4) Copia certificada del contrato de compraventa celebrado el 6 (seis) de julio de 2011 (dos mil once);

5) Copia certificada de la orden de trabajo de proyecto a precios unitarios y tiempo determinado número SAPAL 680/050/2012, del 26 (veintiséis) de marzo de 2012 (dos mil doce);

6) Copia certificada de la orden de trabajo de proyecto a precios unitarios y tiempo determinado número SAPAL 680-051/2012, de 9 (nueve) de abril de 2012 (dos mil doce);

7) Copia certificada de la cédula de registro por obra de la construcción del sistema de drenaje sanitario en la localidad de los Jacales, León, Guanajuato; así como los documentos de la validación o dictamen de factibilidad, información técnica para proyectos de alcantarillado, acta de aceptación, presupuesto y ponderación de avance físico diagonal financiero;

8) Copia certificada de la cédula de registro por obra de la construcción de la planta de tratamiento de agua residual domestica R.A.F.A en la localidad de los Jacales, León, Guanajuato; así como los documentos de la validación o dictamen de factibilidad, información técnica para proyectos de alcantarillado, acta de aceptación, presupuesto y ponderación de avance físico-diagonal financiero;

9) Acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de León, Guanajuato, de 20 (veinte) de diciembre de 2013 (dos mil trece), información extraída del sitio oficial del municipio de león, Guanajuato, en la parte relativa al " registro de actas municipales", con vinculo http://www.leon.gob.mx/transparencia/sistemas/archivos/actas/2013-12-

Versión Pública TJA

20EXTRAORDINARIAS.pdf, precisando el contenido de las fojas de la 81 a la 89, donde consta la aprobación del citado programa;

10) Copia certificada del oficio DGDH/DPE1309-/2014, emitido por el Director General de Desarrollo Humano, en fecha 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce);

11) Copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en sesión ordinaria de 26 (veintiséis) de febrero de 2015 (dos mil quince) dentro del punto IX del orden del día respectivo;

12) Copia certificada del dictamen emitido por los integrantes del entonces Comisión de Desarrollo Social del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, de 13 (trece) de febrero de 2015 (dos mil quince);

13) Copia certificada del acta de fallo de 26 (veintiséis) de enero de 2015 (dos mil quince), emitida por el Comité de Obras y Proyectos de SAPAL RURAL;

14) Copia certificada del oficio DGDH/DPE/834/2015 de 21 (veintiuno) de septiembre de 2015 (dos mil quince), expedido por el Director General de Desarrollo Humano y oficio SAPAL Rural 296/2015, de 29 (veintinueve) de septiembre de 2015 (dos mil quince).

Si bien, dichas documentales son eficaces para acreditar los extremos a los que cada una se refiere; ninguna de éstas desvirtúa los elementos que ya han sido desglosados en cuanto al análisis de la imputación.

Por ello, a estos elementos probatorios ofrecidos por su parte; así como a los que aportaron las autoridades y que no fueron específicamente detalladas, es prudente advertir que este juzgador concluye que no obran como pruebas de cargo ni de descargo, y por ende no tienden a desvirtuar la imputación. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con el 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto a procedimiento se inconformó con la calificación que se hizo de la falta administrativa (falta

Versión Pública TJA

grave). Al respecto es prudente remitirnos a lo previamente expuesto en relación con la normativa correspondiente, en la que se expusieron los alcances de la calificación de la falta y de la aplicación de cada una de las Leyes.

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; se determina que las conductas imputadas al sujeto a procedimiento sí implican un incumplimiento a la obligación preceptuada por la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, constituyendo ello una falta administrativa en términos del artículo 13 del ordenamiento jurídico citado con antelación.

SE TIENE ENTONCES, POR PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. *****, en la falta grave que le fue imputada; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el indiciado se ubicó al menos en tres ocasiones, en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que señala:

Versión Pública TJA

«**ARTICULO 20.** A los responsables de las faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

I. La gravedad de la falta;

II. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;

III. La condición económica del servidor público;

IV. El monto del beneficio obtenido o el daño o perjuicio ocasionado con la falta, y.

V. La afectación en la prestación al desarrollo del servicio público.

VI. Las circunstancias de ejecución de la falta.»

Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LA GRAVEDAD DE LA FALTA. El sujeto a procedimiento, en virtud de su cargo y las responsabilidades que este implicaba podía influir en el ejercicio del presupuesto del organismo operador (asignación de obras de estructura hidráulica); por ende, la relevancia de esa función requiere el abstraerse de consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de un asunto, al intervenir en la toma de decisiones.

Luego entonces, al ponerse en entredicho la imparcialidad en el actuar de quien funge como representante de un organismo proveedor de un servicio público, pueden verse afectados intereses generales. Por lo tanto, este elemento de individualización opera **en contra** del indiciado.

II. LA JERARQUÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SU ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD QUE ÉSTAS IMPLIQUEN. De conformidad con lo contenido en la "Estructura orgánica completa" y en el "Directorio de Servidores Públicos"; ambos visibles en el apartado de "Transparencia" del sitio web del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato[1]; se desprende que el cargo del sujeto a procedimiento

[1] http://www.sapal.gob.mx/transparencia/leydetransparencia

Versión Pública TJA

(Presidencia del Consejo Directivo de ese organismo) ocupa el escalafón más alto de esa dependencia.

En la Primera Reunión Ordinaria del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León, Gto., celebrada el 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece; se nombró al sujeto a procedimiento como Presidente del Consejo Directivo de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León.

De lo anterior se desprende, que a la fecha en que cometió las conductas que le fueron imputadas; había ocupado ese cargo durante aproximadamente un año y nueve meses –de los tres años que dura el periodo para el que fue electo-.

Finalmente, la responsabilidad de su puesto se desprende de lo contenido en el Reglamentode los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Gto.; que textualmente cita:

> **Artículo 128-H.** Los integrantes del Consejo Directivo del SAPAL-Rural serán los consejeros que conforman el órgano de gobierno del SAPAL, quienes desempeñaran el mismo cargo para el cual fueron designados, y entrarán en funciones por ministerio de ley con la designación que se realice de sus cargos respectivos conforme al presente reglamento.
>
> **Artículo 128-J.** En materia de atribuciones, obligaciones y prohibiciones de los integrantes del Consejo Directivo, así como para el desarrollo de las sesiones del mismo, será aplicable en lo conducente lo establecido por el presente Reglamento para el Consejo Directivo de SAPAL.
>
> **Artículo 34.** Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:
>
> **I.** Convocar y presidir las Sesiones del Consejo Directivo;

Versión Pública TJA

II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo y vigilar la existencia del quórum legal, así como sancionar las votaciones;

III. Vigilar que los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo se ejecuten en los términos aprobados;

IV. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades administrativas del SAPAL, previa aprobación del Consejo Directivo;

V. Supervisar las actividades propias del SAPAL, para que la administración sea realice de acuerdo a los lineamientos generales determinados por el Consejo Directivo;

VI. Representar al SAPAL ante cualquier persona física o moral, pública o privada, pudiendo delegar bajo su responsabilidad esa representación en asuntos legales;

VII. Suscribir, conjuntamente con el Secretario los convenios, contratos o cualquier otro acto jurídico que obliguen al SAPAL y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo;

VIII. Elaborar conjuntamente con el Director General el Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico y presentarlo al Consejo Directivo para su validación y en su caso presentarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación;

IX. Elaborar conjuntamente con el Director General el Plan Anual de Obra e Inversión y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación;

X. Proponer al Consejo Directivo, junto con el Tesorero, el presupuesto anual que deba ejercerse con motivo de su administración;

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento o le encomiende el Consejo Directivo.

En estos términos, del amplio listado de atribuciones que el citado Reglamento confiere al cargo que ocupa el sujeto a procedimiento; mismas que trastocan funciones tales como: proponer el presupuesto a ejercer, supervisión y control, nombramiento y remoción de personal, ejecución de las decisiones del Consejo, elaboración del plan anual de inversión y la suscripción de convenios y contratos del organismo operador; se desprende que la responsabilidad del cargo que desempeña *****, es **alta**.

Versión Pública TJA

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, este resolutor considera que la responsabilidad que implican las funciones analizadas es de un nivel alto; pues debe tenerse en consideración que en función del cargo que desempeña, el implicado tiene la posibilidad de gestionar, proponer y disponer del uso de bienes considerados públicos, y ello trae aparejado el ineludible deber de conducirse en estricto apego a la legalidad; lo que implica que los recursos de los que dispone, deben ser usados de conformidad con las disposiciones legales vigentes; por lo que este aspecto obra como **agravante** para efecto de imponer una sanción.

III. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL SERVIDOR PÚBLICO. Las autoridades investigadora y sustanciadora, no aportaron elementos objetivos de los que pudieran acreditarse los ingresos que percibe el indiciado; de modo que no es posible ahondar en el estudio de este punto.

IV. EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO Y EL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO CON LA FALTA. Tal como se señaló en el apartado correspondiente al estudio de la conducta; la actualización de esta falta en particular, no requiere como elemento componente de la misma, la consecución de una ventaja o beneficio; aunado a que las autoridades no aportaron información que pudiera cuantificar este aspecto.

V. LA AFECTACIÓN EN LA PRESTACIÓN AL DESARROLLO DEL SERVICIO PÚBLICO. Si bien, como se señaló en el punto anterior, la afectación no se puede cuantificar en términos económicos; sí se traduce en un menoscabo a los principios y valores que rigen el servicio público, mismos que en el caso concreto debieren procurar que los recursos del organismo operador se apliquen con imparcialidad en beneficio de todos los usuarios. Esta situación, por lo tanto opera como **agravante** para efectos de individualización de la sanción.

Versión Pública TJA

VI. LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LA FALTA. Resulta importante resaltar que la falta administrativa en que incurrió el indiciado, se verificó mediante la comisión de tres conductas, que tuvieron lugar en tres actos administrativos distintos.

Lo que se traduce en tres oportunidades en que pudo –y tenía el deber- de excusarse de intervenir, pues era consciente de que la comunidad sobre la que se realizarían las obras materia de los actos administrativos en que participaba, era la misma en la que la persona moral de la que es socio, tenía nueve predios en propiedad. Por ende, esta conducta reiterada obra como **agravante**.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley de Responsabilidades vigente al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a la instauración del procedimiento; pues además de tratarse esto de una cuestión sustantiva, la aplicación de esta norma resulta más benéfica al indiciado, ya que conforme a la norma vigente podría incluso alcanzar una sanción de inhabilitación; mientras que la que será empleada, indica sanciones específicas para cada falta.

Entonces, de conformidad con los artículos 21 y 22 fracción IV de la anterior Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; el factor de gravedad de la falta –derivado de la obtención de una ventaja- conlleva la adicional imposición de una sanción económica; sin embargo, en los términos contenidos en el Considerando anterior, las autoridades investigadora y sustanciadora no aportaron elementos de los que pudiera cuantificarse la

Versión Pública TJA

obtención de un beneficio de este tipo; razón por la cual, no ha lugar a la imposición de una sanción económica.

Siendo así que para la falta en que incurrió el sujeto a procedimiento, corresponde la imposición de una suspensión. Se transcribe a continuación el numeral invocado:

> **Artículo 22.-** Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de servidores públicos en activo, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:
> […]
> **II.** Suspensión en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 11 o incurrir en cualquiera de las conductas de las fracciones III, V, VI, VII, VIII, X y XII del artículo 12 de esta ley;

El resaltado es propio.

Asimismo, el ordenamiento citado indica que la suspensión puede tener la siguiente duración:

> **Artículo 16.-** La suspensión consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción.
>
> La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público.

Lo resaltado no es de origen.

Por lo descrito con antelación, y a manera de ponderar en forma lógico- jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; debe reiterarse que si bien, no se cuantificó la ventaja o beneficio que pudiera haber obtenido el sujeto a procedimiento; la falta en que incurrió, se

Versión Pública TJA

actualizó mediante la reiterada omisión de excusarse de intervenir en asuntos que versaban sobre una comunidad en la que la sociedad mercantil de la que es socio, posee nueve predios en propiedad.

No puede soslayarse que su intervención en esos asuntos, la realizó con el carácter de Presidente del Consejo Directivo del SAPAL-Rural; es decir, en representación del mismo, y por lo tanto con la capacidad de decisión, gestión y ejecución que su cargo le implica.

El actuar de este funcionario además, como Titular de ese organismo operadorinvolucra no sólo a su persona, sino a la Dependencia en su totalidad, puesto que pone en entredicho la imparcialidad con que se distribuyen las obras que asigna.

Así, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción que corresponde a ***** por la comisión de la conducta infractora, este juzgador considera procedente imponerle una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DECINCO MESES.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

Versión Pública TJA

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en los Considerandos Primero y Segundo de este fallo.

SEGUNDO.-Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO MESES.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria habilitada por acuerdo de pleno número 2, celebrada el 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete.- DOY FE

Versión Pública TJA